El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 25 de octubre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00146-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Maricela Cortés Pescador

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS / CONVIVENCIA POR ESPACIO DE CINCO AÑOS / VALORACIÓN PROBATORIA / NO SE DEMOSTRÓ EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PRESUPUESTO.**

Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel. (…)

No se niega por parte esta judicatura que entre la demandante y el causante se hubiera llegado a gestar una relación en el marco de una unión libre, sin embargo, las escasas pruebas que allegó al proceso, como son su cédula de ciudadanía, la resolución por medio de la cual se le negó la gracia pensional, el registro civil de defunción del señor Miguel Gómez y el testimonio de su madre y su hijo, resultan insuficientes para lograr ese cometido, pues a pesar de que los dichos de estos declarantes dan visos de una convivencia, lo cierto es que no ofrecen la certeza suficiente para concluir que la misma se extendió en los 5 años exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues nótese particularmente que el hijo de la actora manifestó que fue a mediados del año 2005 cuando empezó a ver al de cujus en la casa de su abuela materna, sin precisar si ello se dio con ocasión de una amistad o una convivencia efectiva.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 25 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:30 a.m. de hoy, 25 de octubre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Maricela Cortés Pescador** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 7 de noviembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

1. **La demanda y su contestación**

Lacitada demandante solicita que se declare que, en su calidad de compañera permanente, le asiste derecho a la sustitución pensional por el deceso del señor Miguel Antonio Gómez Jiménez. En consecuencia, procura que se ordene a dicha entidad que le cancele la pensión de sobrevivientes desde el 15 de septiembre de 2010; más los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; los derechos que resulten probados ultra y extra petita y, las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que convivió aproximadamente desde 1998 con el señor Miguel Gómez, compartiendo techo, lecho y mesa ininterrumpidamente, siendo aquel quien sostuvo económicamente el hogar, primero con dineros que conseguía en su trabajo y luego con ingresos de su pensión de vejez, que equivalía al salario mínimo.

Agrega que su compañero falleció el 15 de septiembre de 2010 y que el 24 de mayo de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual le fue negada a través de la Resolución GNR 229450 de dicha anualidad, bajo el argumento de que no se pudo determinar, mediante la investigación administrativa, que hubo convivencia entre ella y el causante.

Colpensiones contestó la demanda indicando que no le constaban los hechos que refieren a la convivencia de la demandante con el señor Miguel Antonio Gómez, así como la dependencia económica de ella hacia él. Frente a los demás hechos manifestó que eran ciertos.

Se opuso seguidamente a las pretensiones de la gestora de la acción, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Buena fe”; “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”; “Prescripción” y la “Innominada”. Capaz

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Maricela Cortés, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que las distintas inconsistencias en las que incurrió la demandante respecto de la fecha de inicio de la relación, tanto en las declaraciones extrajuicio, la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, la demanda y el mismo interrogatorio de parte que se llevó a cabo en este proceso, ponían en entre dicho la convivencia mínima de cinco años exigida por la Ley 797 de 2003.

Asimismo, resaltó como extraño que la actora no tuviera claros detalles básicos de una relación de pareja, como la fecha de nacimiento de su compañero o la cantidad de hijos que este tenía, o que no le hubiera dado un acompañamiento mayor en el tiempo en el que él estuvo hospitalizado, antes de fallecer, sino que se limitara a hacerle visitas.

Por último, refirió que lo expuesto por la madre e hijo de la promotora de la litis presenta diversas imprecisiones frente a lo expuesto por esta, por lo que restó credibilidad a sus dichos al advertirse que pretendían favorecerla.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante atacó la decisión de primer grado arguyendo que no se podía dar más valor probatorio a las declaraciones extrajuicio que presentó su prohijada para cumplir con las exigencias de las administradoras de pensiones para reconocer una pensión que al interrogatorio y testimonios que bajo la gravedad de juramento se llevan en el juicio.

Señaló que a pesar de algunas inconsistencias de los testigos y la misma demandante, son más los aciertos que tuvieron, como que en 1998 conocieron al causante en una revueltería de su propiedad que ellos frecuentaban, ubicada en el barrio Parque industrial, donde todos residían. Aclaró que por ello la actora afirmó en el interrogatorio que la amistad empezó en 1998 y que la verdadera relación de pareja empezó en el año 2005.

Indicó que los dos testigos, hijo y madre de la señora Maricela Cortés, fueron coherentes al afirmar que la relación con su primer compañero finalizó en el año 2004 y que un año después inició la relación de pareja con el señor Miguel Antonio, la cual se llevó en la casa de la señora Ana Obdulia Pescador, madre de la actora, desde inicios del año 2005 hasta la fecha de fallecimiento de aquel, ocurrida en septiembre de 2010, por una mala práctica por parte de los médicos que lo trataron.

Por último resalta que todos los deponentes estuvieron presentes en el hospital, el funeral y el entierro del señor Gómez Jiménez, lo cual lleva a concluir que sí hubo un vínculo propio de los compañeros permanentes, que se llevó a cabo en los términos de la Ley 797 de 2003.

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Problema jurídico por resolver**

Escuchados los alegatos de conclusión y de acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la gestora de la acción demostró haber convivido con el señor Miguel Gómez González en los cinco años que precedieron el deceso de este.

1. **Consideraciones**
   1. **Del derecho a la pensión de sobrevivientes**

 Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel.

* 1. **Caso concreto**

Siendo un hecho indiscutible que el señor Miguel Antonio Gómez fue pensionado por el entonces I.S.S. en el año 1990, el debate en el caso bajo examen se centró en establecer si la señora Maricel Cortés es beneficiaria de la sustitución pensional pretendida, para lo cual le correspondía acreditar que convivió con aquel en los cinco años anteriores al óbito, ocurrido el 15 de septiembre de 2010 (fl. 12), propósito que la Jueza de instancia encontró fallido por las manifestaciones que realizara la misma demandante ante distintas entidades.

De esta manera, frente a los argumentos esgrimidos por el togado censor, la Sala indicará que correspondía a la operadora judicial analizar en su conjunto la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, sin que lo expuesto por la señora Cortés Pescador en el interrogatorio de parte, esto es, que la convivencia inició a principios del año 2005, pudiera llegar a constituir prueba en su favor, menos aun cuando desdice abiertamente lo dicho por ella bajo la gravedad de juramento ante Notario Público, esto es, que la convivencia se extendió desde 1998 hasta el 2010; declaración juramentada cuya lectura no da lugar a equívocos, como lo sugiere el apelante, pues en los hechos de la demanda se hace una manifestación en idéntico sentido, y en el expediente administrativo allegado en medio magnético por la demandada se advierte que su madre, señora Ana Obdulia Pescador, también aseguró ante Notario Público que la relación inició en 1998, y ahora, en la declaración que esta última rindiera como testigo ante el despacho, de manera casi aleccionada coincide con su hija en que la convivencia se dio desde inicio de 2005, situación que, como lo advirtiera la A-quo, descalifica los dichos de esta deponente.

No se niega por parte esta judicatura que entre la demandante y el causante se hubiera llegado a gestar una relación en el marco de una unión libre, sin embargo, las escasas pruebas que allegó al proceso, como son su cédula de ciudadanía, la resolución por medio de la cual se le negó la gracia pensional, el registro civil de defunción del señor Miguel Gómez y el testimonio de su madre y su hijo, resultan insuficientes para lograr ese cometido, pues a pesar de que los dichos de estos declarantes dan visos de una convivencia, lo cierto es que no ofrecen la certeza suficiente para concluir que la misma se extendió en los 5 años exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues nótese particularmente que el hijo de la actora manifestó que fue a mediados del año 2005 cuando empezó a ver al de cujus en la casa de su abuela materna, sin precisar si ello se dio con ocasión de una amistad o una convivencia efectiva.

Lo brevemente expuesto resulta suficiente para confirmar en su totalidad el fallo objeto de alzada, no sin antes indicar que frente a la dualidad de las declaraciones surtidas por la señora Ana Obdulia Pescador ante Notario Público y en curso del presente proceso la Sala estima necesario compulsar copias en su contra ante la Fiscalía General de la Nación a efectos de que investigue la posible conducta de falso testimonio.

Las costas de segundo grado correrán a cargo de la parte apelante y a favor de la demandada en un 100%, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**Primero**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Maricela Cortés Pescador** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO.- COMPULSAR** copias en contra de la señora **Ana Obdulia Pescador** ante la **Fiscalía General de la Nación,** a efectos de que investigue la posible conducta de falso testimonio en que aquella pudo incurrir en curso del presente proceso.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la parte demandante a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado